



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00056

Decisión: Repone, no tiene en cuenta notificación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte actora, contra la providencia del pasado 07 de mayo del presente año, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación que adelantó conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 07 de mayo del presente año, incorporó el citatorio para notificación personal que la parte actora remitió a la dirección física del demandado, no obstante, la misma no fue tomada en cuenta pues se dispuso que debía dársele prioridad a la notificación por medios electrónicos contenida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora instauró recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando al Despacho que el citatorio debía de ser tenido en cuenta, toda vez que el Decreto 806 del 2020 no derogó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adicionalmente, pone de presente que la notificación se adelantó de dicha forma toda vez que el correo electrónico informado por el demandante corresponde al de una persona jurídica, por lo cual existe una duda razonable de que realmente sea utilizado o no por la persona natural demandada.

En todo caso, solicita al Despacho la reposición del auto recurrido, y que se tenga por notificado al demandado Eduardo Ángel López en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, toda vez que las notificaciones se surtieron de manera efectiva y en debida forma al correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a requerirle para que rehiciera la notificación de demandado conforme al Decreto 806 del 2020.

2.- Respecto del régimen de notificaciones, la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 presentó un cambio sustancial en lo concerniente a la notificación por medios electrónicos, al disponer en su artículo 8º que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)"*.

Lo anterior, especialmente el uso de la partícula *también*, implicó la posibilidad de que los trámites de diligencia de notificación pudieran simplificarse al hacer uso de las tecnologías en el marco de la crisis económica y social causada por el COVID-19, sin embargo, hace referencia también a un supuesto conjuntivo, por cuanto la misma aún puede adelantarse conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso cuando la parte lo estime conveniente, o desconozca alguna dirección electrónica de la persona a notificar.

En dicho caso, el citatorio para diligencia de notificación personal deberá contener, para ser tenido en cuenta: **(I)** la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; **(II)** la advertencia de que debe comparecer al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10, o 30 días siguientes a la fecha de entrega en su lugar de destino, según el caso; **(III)** el sello y cotejo que deberá ser expedido por la empresa de servicio postal, y **(IV)** una constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección que corresponda.

3.- Descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que efectivamente se repondrá la providencia recurrida, sin embargo, no lo será dentro de los términos que solicita el accionante conforme pasará a exponerse.

Lo primero es que el demandado no puede tenerse por notificado de la demanda conforme al Decreto 806 del 2020, toda vez que su intento de notificación electrónica no se le había puesto de presente al Despacho, corolario, que en el auto recurrido el Juzgado no haya estudiado su legalidad, sino que simplemente se pronunció

respecto del intento de notificación que se adelantó conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, aún así en gracia de discusión se afirmará que se le había puesto de presente dicho trámite al Despacho, el Juzgado tampoco podría tenerlo en cuenta, toda vez que el actor incurre en un yerro al mezclar los requisitos que debe contener el citatorio para diligencia de notificación personal con la información y anexos que se le debe poner de presente al demandado en la notificación del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Y en lo que atañe a la citación a la dirección física, aunque no había lugar a rechazar de plano dicha notificación y en tal sentido se repondrá la providencia recurrida, no obstante, no será tenida en cuenta la citación que efectuó en tanto no cumple los requisitos legales, dado que lo que debe hacer es remitir la citación conforme al artículo 291 del CGP.

Se resalta entonces que la parte actora incurre nuevamente en el yerro de mezclar lo previsto en el Decreto 806 del 2020 con lo reglado en las notificaciones del Código General del Proceso. Especialmente carece por su ausencia la advertencia de que deberá comunicarse con el Despacho en el término de 5 días siguientes a la entrega del citatorio, tal como lo advierte el artículo 291 ibídem, no obstante, se hace alusión al Decreto 806 del 2020 y tampoco se aporta la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería postal, ni se explica por qué el citatorio fue enviado a una dirección diferente a la que se informó en el escrito de la demanda.

En tal sentido, aunque se repondrá la decisión recurrida, no se tendrá en cuenta el citatorio que para diligencia de notificación personal remitió el demandante a la dirección física del demandado, por las razones anteriormente expuestas. Adicionalmente, se le requerirá para que se sirva rehacer nuevamente la notificación del demandado en debida forma, ya sea conforme al Decreto 806 del 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo las instrucciones que el Despacho le dio en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 07 de mayo del presente año, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: No tener en cuenta el citatorio que para diligencia de notificación personal se remitió a la dirección física del demandado, ni tampoco el intento de notificación que se adelantó a su dirección de correo electrónico, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que se sirva adelantar la notificación del demandado conforme a lo previsto en el Decreto 806 del 2020 o el artículo 291 del Código General del Proceso, y según las instrucciones otorgadas por el Despacho.

CUARTO: Denegar el recurso de apelación que en subsidio propone la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 19 mayo 2021 en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS, fijados a

las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5e24a61d45a64ce37a39cc75da2f33119534086c6afdfba8d81427d1acd331

Documento generado en 18/05/2021 11:10:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**